



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5667-2007-PA/TC

JUNÍN

BENIGNO BENDEZÚ TÚNCAR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benigno Bendezú Túncar contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 86, su fecha 16 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue pensión de renta vitalicia de conformidad con el Decreto Ley 18846, así como el pago de los reintegros respectivos.

La emplazada contesta la demanda alegando la prescripción del derecho así como la invalidez del certificado médico presentado por el demandante, de acuerdo al artículo 61 del Decreto Supremo 002-72-TR.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de febrero de 2007, declaró fundada la demanda considerando que el actor ha probado que la enfermedad que adolece es producto de las labores realizadas en su trabajo.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, estimando que no existe relación de causalidad directa entre el trabajo prestado y la enfermedad diagnosticada, debido al paso de más de catorce años desde su fecha de cese; además señala que el amparo no es la vía idónea para dilucidar los hechos controvertidos.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5667-2007-PA/TC

JUNÍN

BENIGNO BENDEZÚ TÚNCAR

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y al Decreto Supremo 002-72-TR. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

#### La prescripción del artículo 13 del Decreto Ley N.º 18846

3. Acerca del artículo 13 del Decreto Ley 18846, este Tribunal ha señalado que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
4. De lo señalado se permite afirmar que la cuestionada Resolución 000004849-2005-ONP/DC/DL18846, de fecha 6 de diciembre de 2005, que sustenta la denegatoria de la pensión de ~~renta~~ vitalicia, argumentando haberse cumplido el plazo de prescripción y obviando evaluar si el demandante cumplía con los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, privó al recurrente del acceso al derecho fundamental de la pensión, debiendo ingresar este Colegiado al análisis pertinente para salvaguardar este derecho constitucional.
5. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA y 10087-2005-PA a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional o pensión de invalidez, siendo el precedente vinculante que sólo los dictámenes o exámenes médicos emitidos por las Comisiones Médicas de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de las EPS constituidas según Ley 26790, constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5667-2007-PA/TC

JUNÍN

BENIGNO BENDEZÚ TÚNCAR

6. Asimismo, ha señalado que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
7. De la Resolución 000004849-2005-ONP/DC/DL18846, de fecha 6 de diciembre de 2005 (f. 1), se evidencia que el demandante laboró como obrero para su ex empleador Volcán Compañía Minera S.A.A. hasta el 25 de mayo de 1991, y que se declaró improcedente la solicitud de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional en virtud del artículo 13 del Decreto Ley 18846.
8. Este Colegiado, para mejor resolver, de conformidad con el fundamento 97 de la STC 10063-2006-PA/TC, establecido como criterio vinculante, solicitó al actor que presente el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica, por el Ministerio de Salud o por una EPS. Sin embargo, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado por este Colegiado sin que el demandante presente lo requerido, debe declararse improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR